

CONCEPTUALIZACIÓN  
DEL DAÑO AMBIENTAL Y LA INTEGRACIÓN  
DEL VALOR DE LOS SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS EN LAS RESOLUCIONES  
JUDICIALES.

COMENTARIO JURISPRUDENCIAL  
DE LA SENTENCIA DEL TERCER TRIBUNAL  
AMBIENTAL DE VALDIVIA, AUTOS ROL D-3-2014

CONCEPTUALIZATION OF ENVIRONMENTAL  
DAMAGE AND THE INTEGRATION  
OF THE VALUE OF ECOSYSTEM SERVICES  
IN JUDICIAL DECISIONS. JURISPRUDENCIAL  
COMMENTARY OF THE SENTENCE  
OF THE THIRD ENVIRONMENTAL COURT  
OF VALDIVIA, ROL D-3-2014

*Cristián Peña y Lillo Delaunoy\**

RESUMEN: Se analiza la sentencia de daño ambiental de fecha 21 de junio de 2016, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, en la causa caratulada I. Municipalidad de Río Negro con SCV, rol D-3-2014. Nos avocaremos *solo* a dos *ámbitos de la sentencia* indicada, los cuales nos resultan relevantes destacar en este trabajo, que son:

- i) La conceptualización del daño ambiental y
- ii) La integración del valor de los servicios ecosistémicos en las resoluciones de daño ambiental a partir de la sentencia en estudio.

---

\* Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Finis Terrae. Diplomado en Recursos Naturales de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Diplomado en Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Pontificia Universidad Católica de Chile; candidato a magister en Derecho Ambiental de la Universidad del Desarrollo. cpenaylillod@gmail.com

PALABRAS CLAVE: Daño ambiental - Reparación al medio ambiente - Servicios ecosistémicos - Principio de no regresión - Principio de complementación jurisprudencial.

ABSTRACT: This Works analyzes the judgment of environmental damage of date June 21, 2016, dictated for the third environmental court of Valdivia. We will focus only on two areas of the sentence indicated, which are relevant to us in this work, which are:

- i) The conceptualization of environmental damage, and
- ii) The integration of the value of Ecosystem Services in environmental damage resolutions from the sentence under study.

KEYWORDS: Environmental damage - Remedation to the environment - Ecosystem services - Principle of no regression - Principle of jurisprudencial complementation.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

### 1.1. *Los hechos*

En el caso se discute la declaración de haberse producido daño ambiental imputable a la demandada y se solicita su reparación.

La causa se inicia por la interposición de una demanda por daño ambiental ante el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia. La demanda la interpone la I. Municipalidad de Río Negro, como titular de acción ambiental de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley n.º 19300, en contra de SCV.

A través de la acción, la I. Municipalidad de Río Negro, insta al Tercer Tribunal Ambiental a que declare haberse producido daño ambiental y ordene la reparación del daño ambiental producido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley n.º 19300.

La I. Municipalidad de Río Negro relata que en junio de 2014 el sector rural de Chifín Bajo se inundó por el desvío del río Chifín, producto de la destrucción de la ribera del predio de la Sra. SCV. Agrega que había recibido una presentación de la junta vecinal Chifín, donde se le solicitaba una solución a los problemas ocasionados por una inundación en el mes de junio del año 2014, a propósito de un fuerte temporal de viento y lluvia, cuando se desbordó el río Chifín, en el sector Chifín Bajo, comuna de Río Negro, Región de Los Lagos. Este evento inundó y destruyó cimientos de viviendas

del lugar y, además, generó pérdida de enseres. Los vecinos atribuyeron la responsabilidad en los hechos acontecidos a la extracción de áridos realizada por la Sra. SCV en su propiedad, adyacente al lugar del desborde del río, sin contar con "(...) informe de impacto ambiental".

Manifiesta, además, que el lugar fue posteriormente inspeccionado por funcionarios tanto municipales como de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas (DOH), concluyendo que las inundaciones tuvieron su origen en la extracción de áridos desde el mismo predio.

Indica, que el director de obras de la Municipalidad informó de la existencia de dos autorizaciones para extraer áridos en el inmueble de la Sra. SCV y que ante tal constatación, la Municipalidad dispuso la paralización de las faenas extractivas, hasta la realización de trabajos de protección en la ribera del río Chifín, informándose de aquello a la DOH de Puerto Montt.

Finalmente, señaló la Municipalidad que a la fecha de la demanda no se habían realizado medidas reparativas en el lugar, motivo por el cual, atendido lo dispuesto por el art. 54 de la Ley de Bases Generales de Medio Ambiente (LBGMA), solicitó al tribunal que declare la existencia de daño ambiental, provocado por la Sra. SCV, y se le ordene a ella la reparación del mismo.

Por su parte, la Sra. SCV, negó que la inundación se hubiera debido a la extracción de áridos, y la atribuye a un caso fortuito o fuerza mayor –temporal de viento y lluvias–, o, subsidiariamente, a responsabilidad de Vialidad y de la Municipalidad por la falta de mantención de infraestructura vial y de drenaje.

La parte demandada, señaló en su contestación, que ella era propietaria de un inmueble rural de 6,78 hectáreas en el sector Chifín, de la comuna de Río Negro, correspondiente al km 3, de la Ruta U- 500. Agregó que el inmueble lo destinaba en parte –y personalmente– a una extracción menor de áridos, para lo cual contaba con todos los permisos necesarios. Asimismo, indicó que el inmueble contaba con un pozo de lastre de muy antigua data, pero que no se explotaba.

La Sra. SCV indicó destinar solo 3,83 ha a la extracción de material en una cantidad de 300 m<sup>3</sup> mensuales, con una vida útil proyectada de extracción a diecinueve años. Estas circunstancias, a su juicio, hicieron innecesario el cambio de uso de suelo del inmueble. Igualmente, señaló que como su actividad se desarrollaba en una superficie menor a cinco hectáreas, con una proyección de extracción inferior a 100 000 m<sup>3</sup> totales, no requería sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Por lo demás, señaló que sin reconocer responsabilidad en los hechos, ya había realizado los trabajos de reparación de la ribera del río en la parte siniestrada, a su costo.

La Sra. SCV se refirió a la inexistencia tanto de daño ambiental como de la obligación de reparar, y de culpa o dolo, fundada en eximentes de responsabilidad. Al respecto, argumentó la existencia de caso fortuito o fuerza mayor; y subsidiariamente le atribuye responsabilidad a Vialidad y a la Municipalidad.

Respecto de los fundamentos para considerar la inexistencia de daño ambiental, señaló que el desborde del río Chifin fue provocado por un fenómeno climático, lo que no tenía relación con su actividad. Agregó la Sra. SCV que la propia Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, en adelante "DGA", había constatado la reparación del cauce, y que los daños por los que se le demandaba, no constituían daño ambiental. Señaló, además, que el daño debía ser el resultado de una acción inferida, lo que no aconteció, porque jamás ha intervenido las riberas del río, ni extraído áridos directamente del cauce.

La Sra. SCV sostiene que en el caso que el tribunal estime la existencia de una acción de su parte, esta no cumpliría con el carácter de significancia exigido por la ley. Al respecto la demandada argumentó, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, entienden que el daño debe ser analizado bajo un criterio cualitativo y no cuantitativo, no existiendo evidencia de haber alterado elementos irremplazables del ambiente, que hayan puesto en riesgo la salud de las personas o provocado contaminación en el sentido técnico de la ley.

La Sra. SCV señaló, además, que la demanda era genérica, y no precisaba cómo ni cuándo se habría verificado el cambio del cauce del río Chifín, ni quién en los hechos habría llevado a cabo la extracción de áridos.

La Sra. SCV, al referir a la inexistencia de la obligación de reparar, señaló que la Municipalidad solicitó en su demanda la reparación material, siendo que esta ya había sido realizada. Al respecto, señaló que la sentencia en materia de daño ambiental tiene por finalidad esencial ordenar la reparación *in natura* e indemnizar en caso que la reparación no sea posible. Sin embargo, la reparación ya se ha llevado a efecto, resultando los trabajos realizados completos e integrales.

La Sra. SCV desarrolló argumentos sobre la ausencia de culpa o dolo, fundados en la existencia de un sistema de responsabilidad subjetivo, de los arts. 3º, 51 y 52 de la LBGMA. Afirmó que los casos de presunción de responsabilidad están dados por infracción a normativa del art. 52, y que aplica supletoriamente el título xxxv del libro IV del *Código Civil*. Refirió, además, al caso fortuito o fuerza mayor, y atribuyó responsabilidad por hecho de terceros, a Vialidad y a la Municipalidad, por no haber mantenido los desagües de aguas lluvia, colindantes a la Ruta U- 500, que pasa por el sector.

De lo expuesto, la Sra. SCV solicitó al tribunal tener por contestada la demanda, y previo los trámites de rigor, fuere rechazada en todas sus partes, solicitando condenar en costas a la Municipalidad.

## 1.2. *La prueba*

En la causa en estudio, el tribunal determinó los siguientes puntos a ser probados:

- a) Efectividad de que la demandada ha desviado el cauce natural del río Chifín del sector Chifín Bajo, de la comuna de Río Negro, como resultado de labores de extracción de áridos, previo a los temporales de viento y lluvia del mes de junio de 2014.
- b) Efectividad de haberse generado daño ambiental, como resultado de los hechos atribuidos a la demandada, mencionados en el punto anterior.
- c) Efectividad de que el daño demandado, es el resultado de un actuar culposo o doloso de la demandada.
- d) Efectividad de haberse realizado labores de reparación, relacionadas con los daños demandados.
- e) Efectividad de que los daños demandados son el resultado de caso fortuito o fuerza mayor, o hechos de terceros.

## 1.3. *La decisión del caso*

El sentenciador declaró que en el caso en estudio se produjo daño ambiental por culpa de la demandada en la ribera izquierda del río Chifín, que corresponde al margen del inmueble de propiedad de la Sra. SCV y, en parte, del cauce del mismo río, del sector de Chifín Bajo, del municipio de Río Negro, en la Región de Los Lagos.

Asimismo, condenó a la demandada a reparar materialmente el daño ambiental producido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de la Ley n.º 19300, ordenándole la realización de una serie de acciones para reponer el ambiente a una calidad similar a la que tenía con anterioridad al daño causado y la paralización de las obras de extracción, hasta que las mismas hayan sido evaluadas favorablemente por el Sistema de Evaluación Ambiental.

## 2. COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES

### 2.1. *La conceptualización del daño ambiental*

En materia de daño ambiental, el sentenciador señaló que la definición que entrega el artículo 2º Letra e), de la LBGMA<sup>1</sup>, debe ser interpretada contextualmente a partir de diversas normas de la LBGMA. De esta manera, indica

---

<sup>1</sup> El artículo 2 letra e) de la Ley n.º 19300 (LBGMA), define el daño ambiental como: “toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”.

aquel daño debe entenderse ligado a las definiciones de Medio Ambiente (art. 2º letra ll), Medio Ambiente Libre de Contaminación (art. 2º letra m), Recursos Naturales (art. 2º letra r), Preservación de la Naturaleza (art. 2º letra p), y Diversidad Biológica (art. 2º letra a), todos referidos a la LBGMA<sup>2</sup>.

De lo anterior, indica la judicatura, se sigue que el daño ambiental definido en el art. 2 letra e) LBGMA, e interpretado contextualmente de acuerdo con las normas antes indicadas, debe entenderse:

“(…) como algún daño inferido al medio ambiente, ya sea éste entendido como (a) fuente de bienes y servicios para el uso de los seres humanos, o como (b) sistema para la preservación”.

El sentenciador refiere que ya había realizado una primera conceptualización de lo que debía entenderse por daño ambiental en la sentencia definitiva de la causa rol D-5-2014, donde señaló:

“Que por daño ambiental se entiende “toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes” (art. 2º letra e, LBGMA).

La existencia de daño ambiental constituye, entonces, el presupuesto tanto fáctico como jurídico básico a fin de configurar la aplicación del sistema de responsabilidad invocado. Interpretada contextualmente, esta norma se entiende como algún daño inferido al ambiente, ya sea este entendido como (a) fuente de bienes y servicios para el uso de los seres humanos, o como (b) sistema para la preservación de las especies y ecosistemas del país<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Por su parte, las definiciones que cita la sentencia en estudio, se encuentran contenidas en el artículo 2º de la Ley n.º 19300 (LBGMA), cuyo texto es el siguiente: ll) Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones; m) Medio Ambiente Libre de Contaminación: aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental; r) Recursos Naturales: los componentes del medio ambiente susceptibles de ser utilizados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades o intereses espirituales, culturales, sociales y económicos; p) Preservación de la Naturaleza: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país, y; a) Biodiversidad o Diversidad Biológica: la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas;

<sup>3</sup> TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL DE VALDIVIA (2015) Rol D-5-2015, considerando décimo séptimo.

Cabe agregar que el tribunal en sentencias posteriores a la objeto de este trabajo<sup>4</sup>, ha ido desarrollando la representación contextual del daño ambiental, puesto que la definición contenida en el art. 2 letra e) de la LBGMA, es –a criterio del tribunal–, una definición tautológica, ya que

“considerar al daño ambiental como menoscabo provocado al medio ambiente, es lo mismo que decir que el daño al medio ambiente es el daño que se causa al medio ambiente”.

En efecto, el tribunal ha ido contextualizando y sistematizando en sus sentencias el concepto de daño ambiental, partiendo del reconocimiento de que el objeto de su protección –el ambiente– tiene una realidad que no se contiene ni agota en la definición legal, sino que va más allá, pues es material, compleja y diversa.

Por ejemplo, en la causa D-7-2014, el tribunal ratificó la interpretación contextual del concepto de daño ambiental entregado en la sentencia objeto de este estudio, agregando:

“...en el contexto de la LBGMA, el medio ambiente entendido como sistema comprende: la biodiversidad (letra a, art. 2° LBGMA), la conservación del patrimonio ambiental (letra b, art. 2° LBGMA), la preservación de la naturaleza, la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas (art. 4 LBGMA), y el patrimonio cultural (art. 11 letra f LBGMA). La afectación significativa a cualesquiera de ellas debe ser considerada como daño ambiental, pues su menoscabo afecta al sistema natural. En el caso de la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo de uno o más de los componentes del medio ambiente, su afectación significativa también debe ser considerada como daño ambiental, en virtud de lo dispuesto en el literal d) del art. 2° LBGMA”.

Como podemos apreciar, el ambiente, como objeto de protección, ha sido entendido por el sentenciador como un mundo sistémico en el que se producen interacciones entre los componentes bióticos y abióticos del ambiente, extendiendo su ámbito de protección no solo a las definiciones de Medio Ambiente (art. 2 Letra ll), Medio Ambiente Libre de Contaminación (art. 2° letra m), Recursos Naturales (art. 2° letra r), Preservación de la Naturaleza (art. 2° letra p) y Diversidad Biológica (art. 2° letra a), sino, también, a

---

<sup>4</sup> Las sentencias a las cuales se hace alusión, corresponden a las causas seguidas ante el TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL DE VALDIVIA (2014), Rol D-7-2014 y TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL DE VALDIVIA (2015) D-13-2015.

la Conservación del Patrimonio Ambiental (art. 2º letra b), la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas (art. 4) y al patrimonio cultural (art. 11 letra f), todos de la LBGMA.

## 2.2. *La integración del valor de los servicios ecosistémicos en las resoluciones judiciales del tercer tribunal ambiental*

A este respecto, debemos señalar que la sentencia del Tribunal Ambiental de Valdivia, objeto del presente artículo, es importante porque es la primera vez que dicho tribunal integra el valor de los servicios ecosistémicos para determinar el daño ambiental en las demandas de su conocimiento. En los siguientes párrafos analizaremos cómo el Tribunal Ambiental de Valdivia ha ido realizando tal integración en las resoluciones judiciales que ha pronunciado en materia de daño ambiental.

En forma preliminar, debemos recordar que el objeto de la acción ambiental, es “obtener la reparación del medio ambiente dañado”<sup>5</sup>, y que por dicha “reparación” debe entenderse, para todos los efectos legales, de acuerdo con el concepto que nos señala el art. 2, letra s) de la LBGMA, que indica que la “reparación” es:

“...La Acción *de reponer el* medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, reestablecer sus propiedades básicas”.

Así las cosas, el autor entiende que la reparación ambiental consiste en una reposición en una “calidad similar”, y en su defecto, al “restablecimiento de las propiedades básicas” del ambiente o de uno o más de sus componentes.

La integración del valor de los servicios ecosistémicos en las resoluciones del Tribunal Ambiental de Valdivia, se realizó a partir de la definición del concepto de daño ambiental conceptualizado previamente por el tribunal en la misma sentencia<sup>6</sup> y, a partir de ello, se procedió a:

- 1) Definir cuáles son los componentes del ambiente que habrían experimentado pérdida, disminución, detrimento o menoscabo;

---

<sup>5</sup> Art. 53 de la Ley n.º 19300 (LBGMA)

<sup>6</sup> Recordemos que el tribunal define el daño ambiental, “como algún daño inferido al medio ambiente, ya sea entendido como (a) fuente de bienes y servicios para el uso de los seres humanos, o como (b) sistema para la preservación de las especies”. TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL DE VALDIVIA (2014), rol D-3-2014, considerando vigésimo primero. La definición de daño ambiental se plantea en similares términos TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL DE VALDIVIA (2015) Rol D-5-2015, considerando décimo séptimo.



- 2) Precisar el ecosistema al que el componente afectado pertenece;
- 3) Determinar cómo la acción u omisión acusada genera una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en el ecosistema identificado, ya sea, para
  - i) proveer servicios ecosistémicos,
  - ii) asegurar la permanencia y capacidad de regeneración de esos componentes (conservación), o
  - iii) mantener las condiciones que hacen posible la evaluación y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país (preservación) y
- 4) Determinar la significancia.
  - a) Con respecto a la identificación del componente del ambiente que habría experimentado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo, el sentenciador determinó que este fue la ribera izquierda del río Chifin, del sector Chifín Bajo, en la comuna de Río Negro, perteneciente al inmueble de propiedad de la demandada<sup>7</sup>.
  - b) En cuanto a la precisión del ecosistema al que el componente afectado pertenece, el tribunal estimó que la omisión acusada en la demanda de autos generó un daño al sistema fluvial del río Chifín al haber perdido, en dos partes, y en la bocatoma del canal, la estructura y función de la ribera, en el predio de la demandada.
  - c) En cuanto a la determinación de cómo la acción u omisión acusada generó una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo, el sentenciador realizó una descripción de los servicios que el ecosistema presta, señalando:

“El ecosistema del río presta servicios múltiples. Por una parte, contiene las aguas del río Chifin, de modo que no produzca inundaciones a las poblaciones vecinas; mientras que por otra, el río Chifin –incluidas sus riberas– cumple funciones de conservación y de preservación de sus componentes bióticos y abióticos; además de servir de transporte de agua, químicos y sedimentos”<sup>8</sup>.

Finalmente, no podemos dejar de destacar que en la sentencia en estudio, los sentenciadores plasmaron su criterio en cuanto:

- i) al sentido y alcance de la forma de reparación establecida en el art. 2° letra s) de la LBGMA y
- ii) la identificación de los servicios ecosistémicos de las zonas ribe-ranas, los cuales veremos a continuación:

---

<sup>7</sup> TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL DE VALDIVIA (2014), rol D-3-2014, considerando vigésimo primero.

<sup>8</sup> *Ibid.*

i) Sentido y alcance de la forma de reparación establecida en el art. 2º letra s) LBGMA

Al efecto, manifestaron que dicha reparación

“no solo impone un estándar suficiente de la ingeniería de construcción, sino que adicionalmente supone restaurar el ecosistema dañado, de modo de reestablecer los servicios ecosistémicos y ayudar a la conservación de la biodiversidad”,

precisando

“que la restauración de este tipo de ecosistemas se debe ajustar (...) a la composición y estructura original de la cubierta vegetal, incluyendo las dinámicas de estos sistemas”.

ii) Identificación de los servicios ecosistémicos de las zonas ribereñas.

A este respecto, los sentenciadores, señalaron:

“las zonas ribereñas permiten procesar mayor cantidad de materia orgánica y capturar más nitrógeno, mejorar la cantidad y calidad del agua, facilitar el procesamiento de contaminantes y regular la temperatura y luz que ingresa a los sistemas acuáticos de mejor manera que aquellos sin este tipo de vegetación, reduciendo las probabilidades de afectar negativamente los ecosistemas río abajo”<sup>9</sup>.

### 2.3- La integración del valor de los servicios ecosistémicos en otras sentencias dictadas por el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia

Podemos observar que el Tribunal Ambiental de Valdivia (3TA), en sentencias posteriores a la analizada en este trabajo, ha aumentado el estándar de precisión exigido a los actores de daño ambiental, en cuanto a:

- 1) A la identificación de los aspectos del ambiente que han experimentado pérdida, disminución, detrimento o menoscabo,
- 2) A la identificación ecosistema afectado,
- 3) A identificación de los elementos o procesos que han experimentado *pérdida, disminución, detrimento o menoscabo con ocasión de la acción u omisión* imputada y
- 4) A la identificación de cómo la acción u omisión ha comprometido la capacidad del ecosistema afectado de proveer:

<sup>9</sup> Los criterios referidos por el sentenciador tienen su fuente en la obra de Holl y Aide citada en ROMERO *et al.* (2014), pp. 3-12 y SCARBROOK *et al.* (2001), SIROMBRA y MESA (2010).

- a) servicios ecosistémicos,
- b) Asegurar la permanencia y capacidad de regeneración de los componentes del medio ambiente (conservación) y
- c) mantener las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país (preservación).

Me permito destacar el considerando décimo noveno de la sentencia dictada en la causa D-5-2014, que señala:

“Que de todo lo anterior se sigue que quien persiga la responsabilidad ambiental debe señalar al Tribunal cuáles son los aspectos del medio ambiente que han experimentado pérdida, disminución, *detrimento o menoscabo*. *Tratándose de aspectos del medio ambiente que deriven de la naturaleza, el demandante deberá indicar cuál es el ecosistema afectado, y qué elementos y/o procesos han experimentado pérdida, disminución, detrimento o menoscabo*, comprometiendo así su capacidad de (a) proveer servicios ecosistémicos, (b) asegurar la permanencia y capacidad de regeneración de los componentes del medio ambiente (conservación), y (c) mantener las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país (preservación)”.

En la sentencia D-7-2014, el tribunal realiza una declaración que no podemos dejar de mencionar, puesto que le da un valor trascendental a los ecosistemas, al indicar que las disputas traídas a su conocimiento deben analizarse desde el ámbito de los ecosistemas, toda vez que estos constituyen las unidades básicas de la naturaleza en la tierra, en palabras de quien los definiera por primera vez, el ecólogo inglés Arthur Tansley (Manuel Carl Molles, *Ecology: Concepts and Applications*, 7<sup>a</sup> ed., New York: McGraw-Hill, 2013)<sup>10</sup>.

Luego, el mismo sentenciador procede a realizar una clasificación de los servicios ecosistémicos, de acuerdo con la Iniciativa de Economía de los Ecosistemas & Biodiversidad (2010) –o TEEB, por sus siglas en inglés–, que reconoce, al menos, los siguientes: Provisión: alimento, agua, materias primas, recursos genéticos, recursos medicinales, recursos ornamentales; Regulación: regulación de la calidad del aire, regulación climática, moderación de eventos extremos, regulación de flujos hídricos, tratamiento de desechos, prevención de la erosión, mantención de la fertilidad del suelo, polinización y control biológico; Hábitat: mantención del ciclo de vida de especies migratorias y mantención de la diversidad genética; y, Servicios culturales y de amenidad: información genética; oportunidades para la recreación y el turis-

---

<sup>10</sup> TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL DE VALDIVIA (2018), rol D-7-2015, considerando centésimo vigésimo cuarto.

mo; inspiración para la cultura, el arte y el diseño; experiencia espiritual; e información para el desarrollo cognitivo<sup>11</sup>.

#### 2.4. Comentarios finales

Como hemos podido observar, el Tercer Tribunal Ambiental para definir la aplicación del concepto de daño ambiental en las materias de su conocimiento, ha realizado una interpretación contextual del mismo a partir de la LBGMA, concluyendo:

“se entiende como algún daño inferido al medio ambiente, ya sea este entendido como (a) fuente de bienes y servicios para el uso de los seres humanos, o como (b) sistema para la preservación de las especies y ecosistemas del país”.

En cuanto al objeto de la acción ambiental, el sentenciador ha dejado establecido en sus pronunciamientos que el objeto de la acción ambiental es “obtener la reparación del medio ambiente dañado”, y que por dicha “reparación” debe entenderse, como:

“...La Acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, reestablecer sus propiedades básicas”.

Con respecto a los Servicios Ecosistémicos, debemos mencionar que a contar de la sentencia en estudio, la judicatura comenzó a integrar en sus pronunciamientos el valor de los servicios ecosistémicos, exigiendo a quien persiga la responsabilidad ambiental, la precisión de los aspectos del ambiente que han experimentado pérdida, disminución, detrimento o menoscabo, y en el caso de aspectos del ambiente que deriven de la naturaleza, la indicación del ecosistema afectado, y qué elementos o procesos han experimentado pérdida, disminución, detrimento o menoscabo, comprometiendo así su capacidad de

- a) proveer servicios ecosistémicos,
- b) asegurar la permanencia y capacidad de regeneración de los componentes del ambiente (conservación) y
- c) mantener las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país (preservación).

Debemos destacar, además, que en cuanto a los servicios ecosistémicos, el Tercer Tribunal Ambiental, ha dejado establecido que estos se clasi-

---

<sup>11</sup> La clasificación de los Servicios Ecosistémicos, se encuentra contenida en TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL DE VALDIVIA (2018), rol D-7-2015, considerando centésimo vigésimo cuarto.

fican de acuerdo con la Iniciativa de Economía de los Ecosistemas & Biodiversidad (2010) - o TEEB.

Finalmente, debemos mencionar que la fijación del ámbito de protección del ambiente y la integración del valor de los servicios ecosistémicos, en la forma señalada en este trabajo, constituye una aplicación práctica de los Principios Jurídicos Medioambientales, denominados:

- a) *In Dubio Pro Natura* y
- b) Aplicación Directa, No regresión y Complementación Jurisprudencial, contenidos en los Principios 5° y 12° de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)

acerca del Estado de derecho en materia ambiental, y en el artículo 8° inciso k) del Convenio sobre Diversidad Biológica, respectivamente, los que señalan que todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del ambiente y que el sistema de fuentes debe interpretarse teniendo en consideración estados de no regresión en la materia, ya que la naturaleza no es patrimonio individual, sino común a toda la humanidad. Es por ello que en la interpretación de normas contradictorias debe preferirse a la que otorgue un más amplio reconocimiento a la protección de la naturaleza.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ROMERO, Fabián, Miguel COZANO *et al.* (2014): “Zonas ribereñas: Protección, restauración y contexto legal en Chile”, en *Bosque*, vol. 35, n.° 1, pp. 3-12. Disponible en <https://scielo.conicyt.cl/pdf/bosque/v35n1/art01.pdf>
- SCARSBROOK *et al.* (2001).
- SIROMBRA y MESA (2010).

### *Normas citadas*

Ley n.° 19300 aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, 9 de marzo de 1994.

### *Jurisprudencia*

- TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL DE VALDIVIA (2014): Rol D-7-2014, Herminio Bautista Carrillo I. con Empresa Nacional de Electricidad S.A (Bocamina).
- TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL (2015): Rol D-5-2015, Jaque Blu, Juan Carlos y otro con Inmobiliaria Quilamapu Ltda y otros, 12 de septiembre de 2015.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL DE VALDIVIA (2015): Rol D-13-2015, Justo Miranda V. y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL (2015): Rol D-13-2015, Justo Miranda V. y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales, 8 de julio de 2016.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL (2016): Rol D-3-2014, I. Municipalidad de Río Negro con SCV, 21 de junio de 2016.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL (2018): Rol D-7-2014, Herminio Bautista Carrillo I. con Empresa Nacional de Electricidad S.A., 31 de diciembre de 2018.